

JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diez de febrero de dos mil veintidós

Proceso	Conflicto de competencia
Demandante	Scotiabank Colpatria SA
Demandado	Spazio Premium SA
Radicado	0500141890092022-00019
Temas	Resuelve conflicto de competencia

Decídese el conflicto de competencia suscitado entre la Inspección de Permanencia 4 Turno 3 y el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, ambos de la ciudad de Medellín, en el trámite del proceso verbal promovido por Scotiabank Colpatria SA contra Spazio Premium SA.

ANTECEDENTES

1. El presente asunto plantea un conflicto negativo de competencia entre las citadas autoridades, suscitado tras considerar el ente administrativo que el juzgado no podía subcomisionarlo para realizar la diligencia de entrega para la cual, a su vez, había sido comisionado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín.

La actuación remitida evidencia que el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, comisionó a los *“Señores Jueces Civiles Municipales Transitorios (Reparto) de Medellín”*, para la entrega a la parte demandante, de los inmuebles que allí se relacionaron; comisión que recibida por el antes juzgado transitorio, hoy Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, fue decisión del titular del despacho subcomisionar para la aludida diligencia, a los inspectores de policía de la ciudad, momento en el cual tuvo en cuenta que de conformidad con la Ley 2030 de 2020, que modificó el artículo 38 del C.G.P., los inspectores de policía tienen nuevamente funciones jurisdiccionales.

Por su parte el Inspector de Policía 4 turno 3 de esta ciudad, ordenó devolver la comisión, sin diligenciar, porque estimó que el juzgado no tenía facultad para subcomisionar, pues la misma no le fue expresamente conferida por el comitente.

2. Conforme al artículo 139, inciso 5 del código adjetivo de donde brota que *“Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada”*, este Despacho obra competente en tanto superior funcional de la dependencia judicial desplazada, verbo y gracia, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, quien a su vez subcomisionó a la autoridad administrativa para que se ocupara de lo propio del cumplimiento del despacho comisorio N°23 de 9 de junio de 2021, librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín (arch. 001).

3. El artículo 38 del Código General del Proceso, dispone en sus incisos segundo y tercero que *“Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad”*, al tiempo que, *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior.”*

Por su parte, el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020, que adicionó 3 párrafos al artículo 38 del Código General del Proceso, asignó nuevamente a los inspectores de policía funciones jurisdiccionales, en los términos a saber: *“Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o subcomisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía”*. Asimismo, *“Cuando los alcaldes o demás autoridades sean comisionados para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión exactamente en el mismo orden en que hayan sido recibidos para tal fin.”*

En armonía con las disposiciones en cita, el num. 7 del artículo 206 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, señala entre las atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores, la de *“Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad*

administrativa de policía.”

Ahora bien, en el marco de los poderes del comisionado, en este caso el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, estos se resumen en todos los conferidos al comitente en razón de la diligencia que se le delegue, lo que entonces traduce que el comisionado tendrá las facultades inherentes a la comisión, inclusive las de allanar y subcomisionar .

En ese orden, el canon 40 del contenido normativo, dispone que **“El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue”** lo que supone por regla de principio la de subcomisionar. Y ello es así, porque si el comitente, en el caso de ahora el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, cuenta con plena facultad de comisionar en el juzgado de conocimiento de despachos comisorios la diligencia de entrega *ejusdem*, y este a su tiempo dispone de las mismas facultades de aquel en la ejecución de dicho procedimiento, en clara hermenéutica le asiste también la potestad de comisionar, lo que en el caso concreto del ya comisionado, constituye una subcomisión. Cabe también aclarar que el juzgado originario, el Trece Civil del Circuito de esta municipalidad, tenía la facultad de comisionar directamente al inspector de policía para la realización de la consabida diligencia.

Conclusión. Así, conforme a esa línea de orientación, si el precitado juzgado comisionó al Treinta y Uno para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se entiende que le trasladó todas las facultades que él mismo tenía, incluida la de comisionar a los **inspectores de policía** para que ellos adelanten la diligencia de entrega de los inmuebles objeto material de la *litis*, por lo que, a favor de los argumentos propuestos por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, se decide el presente conflicto negativo de competencia señalando como competente para surtir el trámite del Despacho Comisorio N°23 de 9 de junio de 2021, librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, a la **INSPECCIÓN DE PERMANENCIA 4 TURNO 3 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN.**

En consecuencia, el **Juzgado Once Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE,

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Inspección de Permanencia 4 Turno 3 y el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal para conocimiento exclusivo de despachos comisorios, ambos de la ciudad de Medellín, señalando como competente para conocer el trámite del Despacho Comisorio N°23 de 9 de junio de 2021 librado por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Medellín, a la **INSPECCIÓN DE PERMANENCIA 4 TURNO 3 DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**. Remítasele a éste el expediente.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión al el Juzgado Treinta y uno Civil Municipal para conocimiento exclusivo de despachos comisorios de Medellín.

5

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Beatriz Helena Del Carmen Ramirez Hoyos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e35337544c6ebff0fd88b266b87e2fc08151f0a7a221420fca0d7e3830b5d**

Documento generado en 14/02/2022 06:22:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>